

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña.-

Ref : Proceso ejecutivo con titulo hipotecario No. 544984053002-2017-00279-00 de **AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES**, cesionaria de **NIMER HOLGUIN SUAREZ**, contra **AMANDA MARIA SANJUAN NAVARRO**.-

FRANCISCO LUNA RANGEL, obrando como mandatario judicial de la demandante **AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES**, cesionaria de **NIMER HOLGUIN SUAREZ**, respetuosamente manifiesto al señor Juez propongo como principal recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendado 8 de junio de 2.023 a efecto se revoque en su integridad y, en consecuencia, se apruebe el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **270-64190**.

Sustento el recurso horizontal en las siguientes consideraciones:

Primero.-

El día 4 de mayo de 2.023 a las 3.00 de la tarde se celebró la audiencia pública de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **270-64190** y en dicha diligencia la demandante **AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES**, actuando con la intermediación de su mandatario judicial, por cuenta del crédito y de las costas formuló en sobre cerrado postura por la suma de **\$91.000.000**, razón por la cual, ante la ausencia de otros postores, el Juzgado le adjudicó por la vía del remate el bien inmueble precitado.

Segundo.-

En la diligencia de remate su despacho señaló que a la fecha, vale decir, 4 de mayo de 2.023, la liquidación del crédito y las costas alcanzaba la suma de \$91.293.752.

Tercero.-

En el auto impugnado por la vía del recurso de reposición, su despacho decidió "IMPROBAR la diligencia de REMATE llevada a cabo el pasado 4 de mayo de 2.023,", con el argumento judicial que proclama "el señor apoderado demandante allegó dentro del término señalado la consignación correspondiente al 5% de pago del impuesto que establece la ley 11 de 1.987 Art. 7 en armonía con el Art. 453 CGP, el cual no corresponde dicha suma a lo que debió consignar pues se consigna la suma de - \$4.550.000, y la cantidad real es de CUATRO MILLONES - QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 6/100 (\$4.564.687.6), lo que hace que no cumpla con el requisito exigido para entrar aprobar el remate y en consecuencia de conformidad con el artículo 453 CGP, se procederá a improbar el remate en razón a que si bien el señor apoderado consignó dentro del término señalado, lo hizo de manera errónea al no consignar la suma establecida y en consecuencia se ordenará improbar el remate con las consecuencias señaladas en el Art. 453 CGP.", lo que no es cierto, por elemental razón, no se puede confundir el valor del crédito y las costas al 4 de mayo de 2.023 (\$91.293.752) con la postura (\$91.000.000) que hizo la actora para que se le adjudicara por la vía del remate el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-64190.

Cuarto.-

En resumen las matemáticas dirán quien tiene la razón. Si la postura de la demandante **AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES** en la licitación pública fue de \$91.000.000, el valor del impuesto

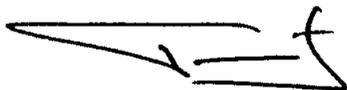
de remate del 5% será \$4.550.000, pero si equivocadamente, se toma el valor del crédito y de las costas al 4 de mayo de 2.023 de \$91.293.752 el 5% será de \$4.564.687.6.

Quinto.-

La poca atención judicial en el asunto genera un desgaste al aparato jurisdiccional innecesario. La postura en la licitación pública, lo repito, fue de \$91.000.000, lo que significa que el 5% no es, como afirma el Juzgado, la suma de \$4.564.687.6, sino la cantidad de.....

..... \$4.550.000

Del señor Juez,
Bucaramanga, junio 9 de 2.023



FRANCISCO LUNA RANGEL
T.P. No. 47.856 del C. S. J.
C.C. No. 91'207.956 de B/manga
Correo electrónico : franciluna@gmail.com